0

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Joel Hoyos Rodríguez contra la sentencia de fojas seiscientos noventa y tres, del veintiuno de diciembre de dos mil diez; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado en su recurso fundamentado a fojas setecientos noventa y dos, alega: **a)** que la sentencia que impugna no tuvo presente que su defendido en todo momento ha sido sincero y coherente para alegar su completa y total inocencia en los hechos incriminados, aunado a que no hay elementos sólidos ni contundentes que establezcan su responsabilidad penal; b) el Colegiado Superior no consideró las imprecisiones y contradicciones en que incurrió la agraviada, pues en su manifestación policial dio las características físicas de su agresor, las que no coinciden con las que presenta su patrocinado, incluso está probado que en la inspección ocular que se realizó en el edificio en construcción ubicado en el jirón Gózzoli número quinientos trece del distrito de San Borja donde su defendido laboraba como guardián la agraviada en ningún momento lo reconoció; c) que no se valoró que el día de los hechos era laporable y prácticamente era imposible que ningún trabajador se íbueda haber percatado que al mediodía abandonó una fémina el edificio en construcción en estado calamitoso como consecuencia de un abuso sexual habiéndose presentado una relación del personal que Urabajaba en la obra por intermedio del gerente administrativo de la empresa constructora inmobiliaria "Vertical – Lima Sociedad Anónima Cerrada, instrumental que demuestra que el día en que sucedió el evento estuvieron laborando en la obra y que para corroborar ello se presentaron a declarar los testigos trabajadores Nicolás Félix Chagua



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

Ayala, Carlos Roberto Hoyos Soria, Luis Enrique Paucar Palacios y Juan Espinoza Sánchez, e igualmente rindió su testimonial en su oportunidad el Gerente General de la empresa antes mencionada Diego Armando Robles Pérez, dando fe de su buena conducta y buen desempeño de sus labores como guardián; d) que, no se ha merituado que su patrocinado no tiene ninguna clase de alteraciones en el área sexual conforme el protocolo de pericia psicológica que se le practicó, así como la evaluación psiquiátrica que llegó a la conclusión que es una persana normal, que no tiene variantes sexuales ni presenta disfunciones sexuales, tampoco se tuvo en cuenta el identifac que presenta características físicas muy distintas a las del recurrente, no obstante que fue elaborado por la policía conforme a la descripción proporcionada por la agraviada; ocurriendo lo mismo con el resultado del examen pericial de biología forense en la prenda de vestir de la víctima, por el contrario en este caso se dispuso que se prescinda de ello lo que considera bastante arbitrario desnaturalizando el debido proceso; e) por último, la sentencia es arbitraria e injusta, en tanto ha sido emitida solamente por los dichos de la agraviada sin ningún sustento legal que le de consistencia probatoria sin considerar, por otro lado, la condición del procesado como reo primario, pues carece de todo tipo de antecedentes: Segundo: Que, de la acusación fiscal de fojas trescientos nueve, aclarada a fojas trescientos veintidos, fluye que el día diez de febreró de dos mil nueve, siendo aproximadamente las cero cuatro høras, en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio ubicado en prolongación Parinacochas número trescientos diecinueve ∖La Victoria, al intentar abrir la puerta escuchó el ruido del motor de un vehículo para luego advertir que un sujeto desconocido la tomaba por la espalda, tapándole el rostro con un trapo húmedo percibiendo un fuerte olor a alcohol, luego de lo cual perdió el conocimiento, para después de una hora aproximadamente despertar sobre una colchoneta completamente desnuda habitación en una

8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 UMA

desconocida que tenía las paredes recién tarrajeadas, por lo que al incorporarse se le acercó un sujeto desconocido quien le propinó un golpe de puño en el rostro; agrega que en esos momentos ingresó otro sujeto quien la cogió de los brazos para luego ambos ultrajarla sexualmente en forma consecutiva, apreciando la agraviada que estos estaban en estado de ebriedad, luego uno de sus captores la condujo Nacia otro ambiente más pequeño donde había una ducha, lugar en el que el sujeto la bañó para después llevarla a la primera habitación donde la obligó a que se echara en la misma colchoneta, colocándole ún trapo húmedo en el rostro con olor a alcohol, perdiendo en esos instantes el conocimiento, despertando aproximadamente a las doce horas en que advirtió que sus atacantes ya no se encontraban en el lugar, por lo que procedió a vestirse, no hallando entre sus pertenencias su cartera conteniendo su teléfono celular, documentos personales, una billetera con la suma de setenta nuevos soles, un reloj pulsera, una muñequera de oro de dieciocho kilates, una cadena dorada con un dije de oro y dos aretes también de oro; saliendo de dicho inmueble con dirección a la avenida Aviación donde abordó un vehículo (taxi) con dirección a su domicilio procediendo a contar lo sucedido a sus familiares, apersonándose a la Comisaría de Mujeres del Cercado de donde formuló la denuncia correspondiente investigaciones respectivas a mérito de lo cual se instauró la presente causa. Terçéro: Que, antes de emitir pronunciamiento resulta necesario tener en cuenta la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha establecido que en los delitos sexuales -los que desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubiertapara que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la agraviada mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales antes, durante y después de su comisión, tales como identificar e individualizar de

<u>)</u>

Y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

modo pleno a su autor- debe reunir los requisitos de: i) persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, la que debe ser constante en el curso del proceso; ii) verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, iii) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada λ encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que duedan incidir en la parcialidad de la declaración, y por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo. Cuarto: Que, revisados los actos de investigación desarrollados bajo la orientación y presencia del representante del Ministerio Público, así como la prueba actuada en ambas fases jurisdiccionales se advierte que estos resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del encausado Joel Hoyos Rodríguez; que, en efecto, la tesis de imputación del titular de la carga de la prueba como persecutor del delito y la pena se sustenta esencialmente en la incriminación que fòrmuló la agraviada identificada con clave número ciento setenta y ocho – dos mil nueve, contra el procesado Joel Hoyos Rodríguez, la que debe está rodeada de indicios de corroboración periférica que la doten de aptitud probatoria; que, sin embargo, al examinar esta se advierte lo siguiente: i) en su manifestación policial -véase fojas veintitrés-, un día después de ocurrido el evento delictivo, al proporcionar, las

2)/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

características físicas de sus atacantes, la agraviada identificada con la clave número ciento setenta y ocho - cero nueve, indicó que uno de ellos era alto de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, de contextura gruesa y cabello ondulado negro, mientras que el segundo sujeto agresor -que se trataría del encausado Joel LHovos Rodríguez-, era de contextura delgada, de un metro con sesenta y acho centímetros de estatura, cabellos lacios, canoso, tez blanca, ojos claros y de unos cuarenta y tres años de edad aproximadamente; ii) ade las referidas características físicas que brindó la víctima sirvieron de sustento para la elaboración por parte de los peritos policiales del identifac del posible agresor sexual -véase fojas sesenta y cinco-; iii) que la agraviada al relatar los hechos durante el examen psicológico -véase dictamen pericial de psicología forense número ciento veintitrés - dos mil nueve, de foias sesenta- señaló que el segundo de sus agresores sexuales presentaba como características que era pequeño y canoso; iv) según el acta de constatación, del doce de febrero de dos mil nueve -véase fojas cuarenta y siete- realizada por efectivos policiales bajo la orientación y presencia del representante del Ministerio Público en el edificio en construcción ubicado en la calle Gozzoli número quinientos trece, del distrito de San Borja -lugar donde habría ocurrido el evento delictivo-, la agraviada no logró reconocer al procesado Joel Hoyos Rodríguez como uno de sus atacantes, pese a que la diligencia se realizó a los dos días de perpetrado el ilícito en su agravio y que el encausado resultó ser el quardián del inmueble que estuvo presente en dicho acto; v) que según el acta de reconocimiento fotográfico de fojas cincuenta, del diecinueve de marzo de dos mil nueve, y acta de reconocimiento físico dè fojas cincuenta y tres, realizado el veinte de octubre del citado año, la víctima sostuvo que el sujeto que luego de agredirla sexualmente la llevó a bañarse y le hizo perder el conocimiento poniéndole un trapo húmedo con olor a alcohol en la cara era el encausado Joel Hoyos Rodríguez, respecto de quien previamente puntualizó que éste medía

Ŷ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

un metro sesenta y tres centímetros de estatura aproximadamente, con rostro aparente de cuarenta años de edad y que tenía los cabellos lacios de apariencia canosa, tez blanca y cara ovalada; vi) la víctima en el sumario jurisdiccional -véase declaración preventiva del dieciséis de julio de dos mil nueve, de fojas ciento setenta y seis- varió las características físicas del agresor sexual a quien identificaba como el encausado Joel Hoyos Rodríguez, y a tal efecto refirió esta vez que éste tenía ojos achinados, de treinta años de edad más o menos y es un poco más bajo que ella, con cabellos claros; y, vii) en el plenario -véase fojas quinientos treinta y siguientes-, la agraviada al ser interrogada por el representante del Ministerio Público en relación a si reconocía al procesado Joel Hoyos Rodríguez, precisó que fue el segundo que vio el día de los hechos porque estaba amaneciendo y oscuro, reconociéndolo en la constatación cuando ingresaron a su dormitorio, encontrándose las cosas tal como las había observado en el momento de los hechos delictivos de los que fue víctima, sin embargo, al ser preguntada, si durante esa diligencia se percató en algún momento de la presencia del procesado, indicó que no. Quinto: Que, en este orden de ideas, de lo expuesto se advierten no sólo contradicciones de la agraviada en relación a las características físicas de uno de sus presuntos agresores identificado como Joel Hoyos Rodríguez, sino que las primigenias no se condicen en modo alguno con las que presenta el procesado auien mide un metro con cuarenta y nueve centímetros de estatura según consta en la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de føjas setenta y nueve y trescientos sesenta y cinco; y que, además, priendiendo al principio de inmediación se pudo constatar que éste presenta el cabello negro lacio y es de tez trigueña -véase instructiva de fojas noventa y uno-; que, en tal virtud, se valora también un hecho significativo que no pudo dejar de percibir la víctima, esto es, que ella mide once centímetros más que el encausado -ver ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas setenta y ocho, en el que se consigna

A A

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

que mide un metro con sesenta centímetros de estatura-; que, en consecuencia, si bien el relato incriminador que formuló la agraviada en el núcleo de la imputación es persistente -que el encausado fue uno de sus agresores sexuales y por ende quien también la privó de su libertad ambulatoria-, también lo es, que respecto a las características físicas del imputado la agraviada incurrió en serias contradicciones y divagaciones que le restan valor probatorio ኳ su incriminación, pues no guardan una línea uniforme, y si bien ubicó el lugar donde según refiere fue retenida contra su voluntad y donde además fue víctima de agresión sexual, lo que corroboraría su versión, empero, se debe tener en cuenta que si bien, esta incriminación considerada como base para orientar la responsabilidad penal del procesado Joel Hoyos Rodríguez es indiciaria, dada la forma como se habrían desarrollado los hechos, cabe precisar, que se requiere que esta sea uniforme y verosímil, tanto más, si el citado encausado a nivel policial y judicial -véase fojas veintiséis, noventa y uno, doscientos treinta y dos y trescientos setenta y siete vuelta y siguientes- no sólo negó haber privado de su libertad a la agraviada y abusado sexualmente de ella, sino que su tesis exculpatoria en el sentido de que en el edificio en construcción en el que laboraba como guardián y donde se habría producido el hecho denunciado, trabajan más de veinte personas, por lo que era casi imposible que éstos no hayan observado a la agraviada cuando salió de dicho lugar, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales de Nicarior Félix Chagua Ayala -fojas quinientos treinta vuelta-, Carlos Roberto Hoyos Soria -fojas treinta y cinco-, Juan Espinoza Sánchez -fojas seiscientos sesenta y dos vuetta- y Obed Wilmer Chagua Ayala -fojas seiscientos esenta y tres vuelta-; que, por lo demás, si bien el protocolo de pericia discológica de fojas sesenta, concluyó que la agraviada presenta indicadores emocionales de haber sido víctima de violación sexual, evidenciando tensión, temor, ansiedad, retraimiento, angustia, etc., este medio de prueba no evidencia por si solo que el encausado sea responsable de tal suceso. Sexto: Que, a lo antes razonado se suma la

8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

declaración del testigo Diego Armando Robles Pérez -ver fojas ciento noventa-, quien como Gerente Administrativo de la referida empresa constructora señaló que cuando se realizó la diligencia de inspección, estaba Nicanor Félix Chagua Ayala, en su condición de maestro de obras, quien le manifestó que cuando fue la policía con la Fiscal y la agraviada a quien le preguntaron si reconocía el lugar y a las personas, respondió negativamente, por eso le sorprende que luego haya dicho lo contrario, lo que se sustenta con la declaración plenaria de Obed Wilmer Chaqua Ayala -véase fojas seiscientos sesenta y tres vuelta-; que, àsimismo, a lo expuesto se suma el hecho de que la víctima también se contradijo respecto a la descripción del lugar donde habría estado privada de su libertad ambulatoria, y en el que ocurrió, según su versión, el atentado sexual, pues no obstante que en su manifestación policial foias veintitrés-, refirió que el segundo sujeto agresor la llevó, luego de ultrajarla con otra persona, a otro ambiente más pequeño donde había un grifo de ducha en el que la bañó, empero, tal circunstancia ya no la reiteró de modo uniforme en la ampliación de su manifestación policial foias cuarenta y cuatro-, pues sólo aseveró que la hicieron caminar hacia una habitación más pequeña, observando que se encontraba tarrajeada recientemente tenía rayas en forma de olas y uno de los sujetos la sujetaba de ambos brazos y le gritaba que se bañara y al empujarla se cayó al suelo recostándose en la pared, sintiendo que el agua le caía en el cuerpo por espacio de dos a tres minutos, es decir, no prencionó la existencia de una ducha; asimismo, en su preventiva -ver pójas ciento setenta y seis-, puntualizó que después que sus atacantes abusaran sexualmente de ella en la colchoneta, uno la lleva a otro ambiente donde estaba más claro y le lava con agua no recordando con qué, sólo sentía chorros de agua, esto es, tampoco menciona lo relacionado con la ducha; siendo que conforme al acta de fojas cuarenta y siete, personal policial y el representante del Ministerio Público, comprobaron que en el edificio en construcción el guardián



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

Joel Hoyos Rodríguez cuenta con un ambiente para aseo personal no en su habitación que utiliza para descansar, sino que está ubicada en el sótano, hecho que no fue descrito por la agraviada, más aún si conforme al acta citada, para llegar al ambiente indicado por la víctima, se tuvo que usar la primera escalera, dato que tampoco fue detallado. **Sétimo**: Por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado durante la investigación, se advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal del citado acusado, esto es, no se ha llegado a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que la valoración de los elementos de prueba aportados impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso sub materia la actividad probatoria determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo previsto en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos noventa y tres, del veintiuno de diciembre de dos mil diez, que condenó a Joel Hoyos Rodríguez como autor de los delitos contra la Libertad -Violación de la Libertad Personal-, en la modalidad de secuestro y contra la Libertad, en la modalidad de violación sexual a manó armada, con pluralidad de agentes y violación sexual de persona en estado de inconciencia, en agravio de la persona signada con Clave número ciento setenta y ocho – dos mil nueve, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijando en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; reformándola: ABSOLVIERON a Joel Hoyos Rodríguez de la acusación fiscal por los citados delitos y agraviada; en consecuencia: ORDENARON se anulen



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 343 – 2011 LIMA

los antecedentes policiales y judiciales relativos al referido encausado generados por estos hechos; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente oficiándose vía fax para tal efecto a la Primera Sala Penal para procesos ordinarios con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA/MORILLO

VILLA BONILLA

VB/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

Ellense